
RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso Virtual N° 00, el Expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante (**NN**), juntamente con su Representante Legal, **XX** con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 19/09/2023, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 01/2019 a 12/2020; del IRACIS General del ejercicio fiscal 2019 y del IRE General del ejercicio fiscal 2020, de **NN**, específicamente respecto a sus compras y egresos; y para el efecto le requirió las facturas de compras originales de los periodos controlados, Libros de compras del IVA General, Diario, Mayor e Inventario de los ejercicios y periodos fiscalizados en formato digital (planilla Excel) con el detalle del listado de las facturas incluidas en cada campo de las Declaraciones Juradas (DD.JJ.) del IRACIS General e IRE General; lo cual fue cumplido por la firma.

La Fiscalización tiene como antecedente el Informe DCIRE FT N° 82/2023, mediante el cual el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) a través del Informe DGFT/DPO N° 15/2023 comunicó los resultados de las investigaciones efectuadas por la **GGII** a contribuyentes que han utilizado facturas de presunto contenido falso en cuyo marco informó sobre los indicios de que **NN** habría utilizado a su favor ante el Fisco comprobantes a nombre de la firma **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00** razón por la cual dicha dependencia generó la Denuncia Interna que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual a la firma.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron el Libro Compras presentado por la firma **NN**, las DD.JJ. del IVA General y sus documentaciones respaldatorias de egresos y constataron que la misma registró y declaró facturas de contenido falso de la firma **XX** y sin respaldo documental del contribuyente **XX** y otras que no guardaban relación con la actividad comercial en los periodos fiscales 01, 02, 04, 05, 06, 07, 08, 10, 11 y 12/2019 y 01, 02, 07, 08, 09, 10 y 12/2020, en infracción a los Arts. 85 y 86 de la Ley N° 125/1991, modificado por la Ley N° 2421/04, en adelante (la Ley) y el Art. 68 del Anexo del Decreto N° 1030/2013, Arts. 89 y 92 de la Ley N° 6380/19 y los Arts. 22 y 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019; así también, considerando que las impugnaciones de estas facturas afectan a la determinación del

IRACIS General del ejercicio fiscal 2019 y el IRE General del ejercicio fiscal 2020, conforme lo establecen los Arts. 7º, 8º y 22 de la Ley y el Art. 26 del Anexo del Decreto N° 6359/2005 y Arts. 8º y 14 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con el Art. 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, los auditores de la **GGII** concluyeron que la firma **NN** obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos a ingresar en perjuicio del Fisco, por lo que procedieron a impugnar las facturas de contenido falso, sin respaldo documental y las que no guardaban relación con su actividad gravada y determinaron el IVA General, el IRACIS General y el IRE General de los periodos y ejercicios fiscales dejados de ingresar, surgiendo saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley. Todo ello de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	ene-19	2.551.000	255.100	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	feb-19	145.314.418	14.360.013	
521 - AJUSTE IVA	abr-19	99.717.371	9.914.594	
521 - AJUSTE IVA	may-19	3.562.000	356.200	
521 - AJUSTE IVA	jun-19	1.593.695	102.227	
521 - AJUSTE IVA	jul-19	355.956.493	35.538.506	
521 - AJUSTE IVA	ago-19	540.421.010	54.042.101	
521 - AJUSTE IVA	oct-19	524.623.140	52.462.314	
521 - AJUSTE IVA	nov-19	1.000.000.000	100.000.000	
521 - AJUSTE IVA	dic-19	154.767.158	15.476.716	
521 - AJUSTE IVA	ene-20	58.311.317	5.831.132	
521 - AJUSTE IVA	feb-20	8.890.359	889.036	
521 - AJUSTE IVA	jul-20	11.434.663	1.143.466	
521 - AJUSTE IVA	ago-20	3.954.839	395.160	
521 - AJUSTE IVA	sept-20	1.584.545	158.455	
521 - AJUSTE IVA	oct-20	1.314.183	131.418	
521 - AJUSTE IVA	dic-20	2.075.682	207.568	
511 - AJUSTE IRACIS	2019	2.879.422.869	287.942.287	
TOTALES		5.795.494.742	579.206.293	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 26/01/2024 y por J.I. N° 01/2024 notificado en fecha 29/01/2024 el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente juntamente con su Representante Legal, conforme lo disponen los artículos 212, 225 y 182 de la Ley, y la RG N° 114/2017, modificada por la RG N° 52/2020, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, así como la determinación de la responsabilidad subsidiaria.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la firma contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido notificada debidamente de conformidad a la RG N° 52/2020. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00 el cual fue notificado en fecha 29/02/2024. A través del Formulario N° 00 la firma **NN** solicitó una prórroga la cual se concedió a través del Formulario N° 00 de fecha 12/04/2024. Por medio de los Formularios N° 00, N° 00 y N° 00 la firma contribuyente formuló manifestaciones y solicitó una prórroga para diligenciar Medidas Para Mejor Proveer. Mediante la RP DPTT N° 32/2024 del 24/05/2024 se prorrogó el plazo del Sumario Administrativo. En fecha 11/06/2024 se decretaron las Medidas Para Mejor Proveer, conforme al Formulario N° 00 y se corrió traslado a la firma **NN** de los Oficios remitidos al Banco Itau. Trascurrido el plazo estipulado en la Ley para que la firma contribuyente ofrezca y produzca las pruebas a ser diligenciadas se declaró cerrado el Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00 y se comunicó a la sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales fueron presentados en fecha 18/07/2024. En consecuencia, el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

La firma contribuyente **NN**, a través de su representante legal manifestó que: *"...La administración Tributaria presume equivocadamente que, en vista al tipo o concepto de compras, ventas y bajos impuestos ingresados por el contribuyente XX en los últimos 5 años, las operaciones realizadas entre XX y XX, no son reales, cuando que, existen suficientes pruebas que acrediten nuestra relación comercial, para la provisión de mano de obra con o sin material, según el caso, para varios de nuestros contratos, a saber: a) CONTRATO DE OBRAS DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS de fecha 21 DE MAYO DE 2019; b) CONTRATO DE OBRAS DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS de fecha 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019; Como se puede constatar, ROCAS S.R.L., contrató como maestro de obra o contratista a XX, con quien suscribió los contratos, las obras cuya individualización se encuentra en los contratos citados, fueron llevados a cabo y culminadas en tiempo y forma, cobrando el señor XX por los servicios prestados a XX y emitiendo las facturas legales correspondientes, que el Fiscalizador las pretende*

computar como "no reales"...//... La relación comercial existente entre XX y XX, es totalmente real, como prueba de ello, se tiene que, los pagos de los servicios contratados, fueron efectivamente realizados, emitiendo el mencionado, las facturas correspondientes por los pagos (facturas impugnadas por el Fiscalizador)...//... Los cheques bancarios individualizados precedentemente, corresponden a la Cta. Cte. N° 00 del XX, abierta a nombre de la sumariada XX, ergo, puede constatar que los pagos por las facturas emitidas por XX a favor de XX, efectivamente fueron realizados, por que las facturas son reales " (sic).

Así también, **EISA** alegó que: "...Teniendo en consideración que, otros los argumentos en que el Fiscalizador se sustenta para afirmar que las facturas emergentes de la relación comercial entre XX y XX "no son reales", son que XX no respondió ninguna de las notas enviadas por la Administración Tributaria y tampoco ha solicitado el desbloqueo de su RUC, concluyendo que, esto denota que es una empresa inactiva o inexistente. Sobre el punto, es menester recordar que, la fiscalización inicia en fecha 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023 y el señor XX ha fallecido en fecha 19 DE SEPTIEMBRE DE 2024" (sic).

Al respecto, el **DSR2** señaló que, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso de la firma **XX**, sin respaldo documental del contribuyente **XX** y otras que no guardaban relación con la actividad comercial en los ejercicios y periodos fiscales controlados, mecanismos con los cuales ha pretendido hacer valer ante la Administración Tributaria (**AT**) formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados.

El **DSR2** confirmó esta conclusión basada en los siguientes elementos:

En lo que respecta al contribuyente **XX** los auditores de la **GGII** señalaron que el mismo no dio respuesta a los requerimientos de los comprobantes originales de ingreso por lo que su RUC se encuentra bloqueado, tampoco ha reclamado el desbloqueo. Cabe destacar que no se ha presentado a la entrevista informativa, demostrando nula colaboración con la auditoría o que se trata efectivamente de un contribuyente que no está en conocimiento de su registro y/o del correo declarado. Según Informados Hechauka, en los 2 (dos) años analizados, siendo su única actividad la de servicios profesionales, compró por aproximadamente G. 1.000.000.000 de supermercados, farmacias, estaciones de servicios, etc, monto incongruente con el de sus supuestas ventas que ascienden a G. 2.501.199.459 aproximadamente de sus clientes informantes, además de las ventas al fiscalizado por G. 1.524.772.729. Ante el importante monto de supuestas ventas, otra situación llamativa es que en concepto de impuesto ingresó montos ínfimos en los años no prescriptos. La suma de todos los

elementos citados, llevó a la auditoría a suponer que las operaciones pretendidas justificar con este contribuyente no fueron reales.

Al respecto el **DSR2** señaló que, en virtud del Art. 216 de la Ley, el cual establece que la **AT** podrá realizar todas las modificaciones y rectificaciones que fueran necesarias; y considerando que, durante el Sumario Administrativo, **NN** adjuntó el Certificado de Defunción del Sr. **XX** el cual fue verificado a través de la aplicación de Gestión de Documentos en Línea del MITIC consigna la fecha de fallecimiento el 12/07/2023 y en vista que la Orden de Fiscalización fue notificada en fecha 19/09/2023, el hecho de no haber podido contactar con el supuesto proveedor, su falta de presentación de documentos que le fueron requeridos, su no comparecencia y no haberse manifestado respecto al bloqueo de su RUC, resulta insuficiente para considerarlo como un proveedor falso en consideración de los hechos nuevos. No obstante respecto a la falta de respaldo documental de las demás facturas del proveedor **XX** que **NN** declaró y registró en el IVA General y su incidencia en el IRACIS General, el **DSR2** manifestó adherirse a los ajustes realizados por los auditores de la **GGII**.

En cuanto a la firma contribuyente **XX**, los auditores de la **GGII** manifestaron que por Expediente N° 00, la firma presentó parte de las documentaciones requeridas quedando pendiente el talonario con la numeración del 451 al 500. Así también, el Sr. **XX** con RUC N° 00, Representante Legal de la firma, manifestó que la empresa se creó para realizar consultoría de índole financiero y que realiza los trabajos en forma personal puesto que no cuenta con personas a su cargo que realicen este servicio. Asimismo, alegó que la empresa nunca tuvo cuenta bancaria y que todos los cobros se realizaban en efectivo, al exhibirle el detalle de las facturas presentadas por **NN**, manifestó que fueron emitidas por la firma **XX** por G. 1.000.000.000 en el mes de noviembre/2019 y reconoció que el mismo emitió las facturas y cobró íntegramente por dichos servicios en efectivo, excepto las facturas 001-001-0000439 y 001-001-0000441, mencionando no recordar exactamente el importe percibido; también manifestó que el monto cobrado fue utilizado para pagos a usuarios en el mercado, deudas de la empresa y del entrevistado. Así también, manifestó haber realizado perfiles de cargos, organigramas, programas de gestión por procesos, gestión y asesoría para reclutamiento de RRHH y plan de capacitación anual, pero afirma no conocer ni haber visitado la empresa **NN**. En consultas en Internet, no se encuentra ni una sola referencia a la empresa, ni al supuesto consultor en finanzas. Por otro lado, si bien la firma **XX** declaraba estas operaciones de ventas, el mismo "equivocadamente" consignó una factura de compras en un periodo anterior (01/2017) por G 9.924.243.673 al 10% y G. 1.768.060.000 al 5% lo cual le permitía consignar en periodos posteriores ventas por importes muy relevantes sin que esto repercutiera en los impuestos que debía pagar. Hecho que, al ser expuesto en la entrevista informativa, debió necesariamente mencionar que se trataba de un error y se comprometió a rectificar sus DD.JJ.

Por otro lado, el Sr. **XX** con RUC N° 00, también Representante Legal de la firma **XX** manifestó no recordar exactamente cuándo se creó la empresa, la cual fue creada para consultoría financieras pero afirmó que no llegó a funcionar la empresa, nunca participó

de reuniones de directorio y que hasta donde supo solo se creó la empresa en papeles, no firmó ni vio balances de la empresa, no se realizó ningún tipo de trabajo, la empresa como tal nunca funcionó, nunca hizo aportes de capital ni tampoco se dio la apertura oficial de la firma.

Al respecto, el **DSR2** se adhirió a la conclusión de los auditores de la **GGII**, quienes señalaron que uno de los Representantes Legales manifestó que la empresa nunca realizó ninguna actividad y así también resaltaron que los cobros eran realizados en efectivo, lo cual es poco viable debido a los montos elevados de las transacciones comerciales supuestamente realizadas entre **NN** y la firma **XX**, por lo que dicha situación representaría ventas ficticias u operaciones simuladas, al solo efecto de emitir facturas y crear egresos y créditos fiscales inexistentes para que las empresas utilizadoras, deduzcan indebidamente sus costos y así pagar menos impuesto de lo debido.

Al respecto, el **DSR2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, la contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es a la contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes, actúen estos como compradores o proveedores.

Además, el **DSR2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado; en consecuencia el **DSR2** confirmó las impugnaciones realizadas por los auditores de la **GGII**, puesto que, los comprobantes señalados, los cuales fueron registrados por **NN** no reflejan la realidad de las operaciones ya que en su mayoría corresponden a registros y declaraciones de operaciones comerciales que no cuentan con el debido respaldo documental o facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes.

Asimismo, el **DSR2** resaltó que, respecto a la utilización de facturas de contenido falso de la firma contribuyente **XX**, ninguno de estos hechos mencionados fue desvirtuado por la firma **NN**, pues no ha aportado elementos válidos como recibos, cheques, notas

de remisión o cualquier otra documentación relacionada a los conceptos facturados por el supuesto proveedor que puedan certificar la realidad de las operaciones y refutar la denuncia en su contra, pues solo se limitó a cuestionar las actuaciones de la **GGII**. Al respecto, agregó que resulta inverosímil que por la envergadura de las operaciones comerciales que este supuesto proveedor haya realizado con la firma sumariada, no pueda probar el pago de los servicios que supuestamente fueron realizados por la empresa **XX** considerando que los supuestos servicios efectuados por uno de los representantes legales representan sumas considerables.

Conforme a lo expuesto, el **DSR2** verificó el Libro Compras, las **DD.JJ.** del IVA General y las documentaciones respaldatorias de egresos, concluyó que la firma **NN** utilizó facturas de contenido falso, registró compras sin el debido respaldo documental o que no guardaban relación con la actividad comercial que realiza y las utilizó como respaldo para el crédito fiscal del IVA General de los periodos fiscales de 01, 02, 04, 05, 06, 07, 08, 10, 11 y 12/2019 y 01, 02, 07, 08, 09, 10 y 12/2020 y considerando que las impugnaciones realizadas por los auditores de la **GGII** por la falta de documentación respaldatoria, por utilización de facturas de contenido falso y por deducciones respaldadas en facturas que no reúnen los requisitos legales, mencionadas en el apartado del IVA General, también afectan a la determinación del IRACIS General del ejercicio fiscal 2019, conforme lo establecen los Arts. 7º, 8º y 22 de la Ley en concordancia con el Art. 26 del Anexo del Decreto N° 6359/05, corresponde confirmar las desafectaciones realizadas por los auditores de la **GGII** respecto a los importes contenidos en dichos comprobantes para la determinación de la base imponible afectada. No obstante, se aclara que conforme al Cuadro N° 3 del Informe Final de Auditoría (**IFA**) N° 67000004931 referente a la determinación de las bases imponibles no surgieron saldos que reclamar para el IRE General del ejercicio fiscal 2020.

En este sentido para la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus costos y créditos fiscales configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Numeral 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso, sin respaldo documental y otras que no guardaban relación con la actividad comercial que realiza, abultó sus costos y utilizó el crédito fiscal de forma indebida, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Num. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley). Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la multa, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir a la firma contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades comerciales del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DSR2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura la **reiteración, puesto que se han detectado irregularidades en varios periodos fiscales y un ejercicio fiscal, lo que evidencia la reiteración de la conducta de la firma contribuyente; el grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, debido a que la firma contribuyente cuenta con la obligación de presentar sus Estados Financieros y por ende cuenta con el asesoramiento correspondiente; **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por la utilización de documentos de contenido falso, declaró costos sin respaldo documental o que no guardan relación con su actividad comercial, incidiendo fiscalmente en las obligaciones del IVA General y del IRACIS General; y como atenuante **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, pues la firma sumariada presentó** las documentaciones requeridas por la **AT**; y en consecuencia recomendó aplicar la multa del 250% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Con relación a la responsabilidad de sus Representantes Legales, el **DSR2** resaltó que el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. Y que, en este caso en particular, quedó comprobado que **NN** incluyó en sus registros contables, impositivos y DD.JJ. los montos originados por facturas de contenido falso, declaró costos sin respaldo documental o que no guardaban relación con la actividad comercial que realiza; y por tanto, **XX** con **RUC 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la **AT**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada de manera transparente, honesta y legal. Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria del mismo por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente del IVA General de los periodos fiscales de 01, 02, 04, 05, 06, 07, 08, 10, 11 y 12/2019 y 01, 02, 07, 08, 09, 10 y 12/2020 y como costos para el IRACIS General del ejercicio fiscal 2019.

De manera concordante, el **DSR2** mencionó igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la Responsabilidad Subsidiaria de los

Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la Ley o de sus Estatutos, entre otras causales.

En consecuencia, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 7143/2023,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2019	255.100	637.750	892.850
521 - AJUSTE IVA	02/2019	14.360.013	35.900.033	50.260.046
521 - AJUSTE IVA	04/2019	9.914.594	24.786.485	34.701.079
521 - AJUSTE IVA	05/2019	356.200	890.500	1.246.700
521 - AJUSTE IVA	06/2019	102.227	255.568	357.795
521 - AJUSTE IVA	07/2019	35.538.506	88.846.265	124.384.771
521 - AJUSTE IVA	08/2019	54.042.101	135.105.253	189.147.354
521 - AJUSTE IVA	10/2019	52.462.314	131.155.785	183.618.099
521 - AJUSTE IVA	11/2019	100.000.000	250.000.000	350.000.000
521 - AJUSTE IVA	12/2019	36.387	90.968	127.355
521 - AJUSTE IVA	01/2020	1.246.132	3.115.329	4.361.461
521 - AJUSTE IVA	02/2020	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	07/2020	1.143.466	2.858.665	4.002.131
521 - AJUSTE IVA	08/2020	395.160	987.900	1.383.060
521 - AJUSTE IVA	09/2020	158.455	396.138	554.593
521 - AJUSTE IVA	10/2020	131.418	328.545	459.963
521 - AJUSTE IVA	12/2020	207.568	518.920	726.488
511 - AJUSTE IRACIS	2019	267.410.300	668.525.749	935.936.049

Totales	537.759.941	1.344.399.853	1.882.159.794
---------	-------------	---------------	---------------

**Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa equivalente al 250% sobre los tributos defraudados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la Responsabilidad Subsidiaria de su Representante Legal, **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente y a su Representante Legal conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS